

DOCUMENTOS

Una alternativa a la actual política criminal sobre terrorism

U

na alternativa a la actual
política criminal
sobre terrorism

O



Grupo de Estudios de Política Criminal



© COPYRIGHT

- Grupo de Estudios de Política Criminal
- Grupo de Investigación SEJ 351 de la Universidad de Granada
- Jueces para la democracia

Edita: Grupo de Estudios de Política Criminal.

Distribuye: Tirant lo blanch. C/. Artes Gráficas, 14 bajo Dcha.. 46010 - Valencia

Venta electrónica: tb@tirant.com

Imprime: Gráficas Luis Mahave, S. L. - Málaga

Tel. y Fax: 952 25 41 92 - correo electrónico: graficasmahave@telefonica.net

I.S.B.N.: 978-84-612-5690-7

Depósito legal: MA-825-2008

ÍNDICE

Pag.

PRESENTACIÓN.....	7
MANIFIESTO POR UNA NUEVA POLÍTICA EN MATERIA DE TERRORISMO.....	11
PROPUESTA ALTERNATIVA A LA ACTUAL REGULACIÓN DE LOS DELITOS DE TERRORISMO.....	23
PROPUESTA ALTERNATIVA SOBRE LA EJECUCIÓN PENAL EN MATERIA DE DELITOS DE TERRORISMO.....	41
PROPUESTA ALTERNATIVA EN MATERIA DE INSTRUCCIÓN Y ENJUICIAMIENTO	59

ANEXOS

ANEXO 1 Constitución Española	71
ANEXO 2 Ley Orgánica General Penitenciaria.....	77
ANEXO 3 Reglamento Penitenciario.....	83
ANEXO 4 Ley de Enjuiciamiento Criminal.....	87
ANEXO 5 Ley Orgánica del Poder Judicial	91
ANEXO 6 Dir. Gral. de Instituciones Penitenciarias	97

P PRESENTACIÓN

El año 2003 fue testigo de profundas reformas penales, de signo represivo, que, tal como se denunció profusamente por la doctrina, supusieron un importante retroceso en alguno de los decisivos pasos que el Código penal de 1995 había dado en su proclamado intento de adecuar nuestro sistema legal a las exigencias del modelo constitucional.

La aceptación expresa, reconocida en las correspondientes exposiciones de motivos de las leyes reformadoras, de algunas de las opciones político-criminales inspiradas en la ideología fuertemente punitivista vinculada a atentados terroristas de fuerte impacto que están en la mente de todos, no podía llevar a otros resultados.

Una política criminal que, al menos en materia de terrorismo, se orienta no sólo a la lucha contra el delito, sino, y sobre todo, a la lucha contra la sensación de inseguridad - inevitable, por otra parte, en un contexto mediático alarmista y acrítico- no podía resultar compatible con el conjunto de garantías que están en la base de cualquier sistema penal que se reivindique democrático.

De este modo, lo emergencial ha venido penetrando en nuestro Código, provocando conocidas zonas de conflicto con los principios constitucionales en la materia: la definición legal de delitos presenta contornos difusos, que se expanden hasta abarcar formas de colaboración tan lejanas al hecho delictivo principal que difícilmente pueden ser consideradas presupuestos de exigencia de responsabilidad penal, la trascendencia del hecho cede ante la que, mecánicamente, se concede a su autor y

lo punitivo simbólico sustituye a la constitucional orientación preventivo especial de la pena. Simultáneamente quedan potenciados mecanismos procesales difícilmente compatibles con el derecho al juez natural y sobre cuya (in)eficacia la experiencia arroja no sólo dudas, sino certezas; la simplificadora y falsaria "tolerancia cero" se proyecta incluso sobre el poder judicial, cuyo protagonismo en la ejecución de la pena queda suplantado por la mecánica imposición de reglas generales incompatibles con el principio de individualización; y la proporcionalidad de las penas cede ante la utilización simbólica del estandarte de la punición contundente.

Si bien es cierto que este sesgo de las últimas reformas penales no es monopolio de los preceptos destinados a castigar los delitos "terroristas", es precisamente la lucha contra el terrorismo el campo abonado para la dilución de las garantías. Consecuencia que, una vez aceptada en este ámbito, terminará por expandirse hasta infectar todo el sistema.

El Grupo de Estudios de Política Criminal, a lo largo de los años 2005 y 2006 ha elaborado la Propuesta Alternativa que da contenido a este nuevo volumen.

Se trataba de desarrollar el contenido del Manifiesto por una nueva política en materia de terrorismo, desde una perspectiva no sólo jurídico penal, en sentido estricto, sino también, como viene siendo regla en los trabajos del Grupo, penitenciaria y procesal.

El actual momento político-criminal, con una importante reforma del Código penal en perspectiva, requiere que todos los esfuerzos se coordinen y empujen en la búsqueda de soluciones a un fenómeno delictivo de intolerable gravedad. Que eso, como manifestación más grave de hostilidad al sistema, es el terrorismo.

Pero del mismo modo que sabemos que, entre la panoplia de soluciones, la jurídico-penal sólo puede tener un modesto papel, sabemos también que la limitada solución penal sólo puede ser eficaz si es discutida democrática y participativamente, si la corrección técnica preside su diseño y puesta en práctica, y si es construida con exquisito respeto a derechos y garantías, puesto que de eso, de defender derechos y garantías de todos se trata.

La Junta directiva

MANIFIESTO POR UNA NUEVA POLÍTICA CRIMINAL EN MATERIA DE TERRORISMO

1. El terrorismo constituye uno de los problemas más graves que tiene planteados la sociedad actual. Supone una amenaza obvia para los fundamentos y, por tanto, la propia supervivencia del sistema democrático y no cabe duda de que junto a otro tipo de medidas, singularmente las de carácter social o político, también desde el ámbito jurídicopenal se debe ofrecer una respuesta.

Ahora bien, es precisamente en la legislación antiterrorista donde el Estado democrático viene mostrando de modo más patente una tendencia autoritaria que a menudo prescinde de la observancia de los más elementales principios del Derecho penal moderno y que lesiona gravemente las garantías individuales. En este contexto, España ha sido la primera nación europea que ha otorgado carta de naturaleza constitucional, en el art. 55,2 CE, a un Derecho excepcional o de emergencia que, precisamente por su incardinación en la legislación ordinaria, ha dejado de serlo.

Se comprueba fácilmente como el calificativo terrorista presenta una desmedida *vis expansiva* por cuanto se invoca por el poder para hacer frente a fenómenos y actitudes de muy distinta naturaleza, en ocasiones de mera disidencia política, y para justificar decisiones político-criminales difícilmente compatibles con los valores de libertad y pluralismo que

proclama nuestro texto constitucional. Debe destacarse el papel que desempeña en la obtención de la complicidad de la opinión pública el mensaje del miedo. Resulta sumamente útil exagerar la trascendencia del terrorismo, utilizar en el propio provecho a las víctimas y asegurar que es menester limitar la libertad para alcanzar la seguridad, aunque para eso se confundan conceptos o se extienda su ámbito a posiciones de discrepancia política o ideológica. La prohibición de partidos políticos, el cierre cautelar de medios de comunicación o la tipificación penal de las consultas populares son buenos ejemplos de ello.

2. El primer problema que se plantea es la delimitación de este fenómeno, quizás porque el terrorismo además de hacer referencia a un hecho delictivo es un concepto con una fuerte carga emotiva o política que en cada momento y lugar ha sido aplicado a realidades muy diversas que difícilmente pueden recibir un tratamiento unitario, pero también porque la indefinición permite una utilización oportunista e interesada del término; la gravedad de las medidas legales que cabe imponer requiere, sin embargo, que el legislador se pronuncie de forma clara y taxativa sobre qué tipo de hechos pueden ser calificados como terrorismo.

El acto terrorista constituye una negación de los derechos fundamentales a través de la utilización de la violencia como medio de terror por parte de estructuras organizadas con fines políticos. Estos elementos permiten diferenciar el terrorismo de la que pudiéramos denominar delincuencia violenta común, pero también de la mera disidencia e incluso de quienes llevan a cabo una utilización esporádica o no planificada de la violencia. Es el uso sistemático de la violencia como forma de lucha política, fuera de los cauces democráticos, lo que fundamenta el desvalor

jurídico, tanto en los casos en los que se pretende la modificación del sistema político como en aquellos otros en que se busca su preservación.

3. La estructuración de los delitos de terrorismo debe fundamentarse, en su caso, en una adecuada diferenciación de las diversas conductas punibles según la gravedad de los ataques a los bienes jurídicos y el grado de implicación en las actividades del grupo terrorista. La vigente regulación de los delitos de terrorismo, modificada en numerosas ocasiones antes y después de la entrada en vigor del CP de 1995, además de no recoger ninguna definición expresa de terrorismo, contempla el denominado terrorismo individual o no organizado lo que, unido a que también admite junto a la finalidad política de subversión del orden constitucional la más indeterminada de alterar gravemente la paz pública, supone una grave distorsión del concepto mismo de este fenómeno.

Resulta igualmente reprochable la identificación que se produce entre autoría y participación, delito consumado y fases ejecutivas imperfectas o preparatorias, lo que contradice principios básicos del Derecho penal. Del mismo modo, el tipo de colaboración pretende sancionar cualquier clase de conducta de favorecimiento, lo que convierte el precepto en un instrumento técnico diseñado en buena medida para eludir ciertas dificultades de prueba, pasando a ser una guía para la incriminación autónoma de conductas que de otro modo constituirían en muchos casos actos preparatorios o de encubrimiento impunes. Por lo que se refiere a la apología, cuestión siempre polémica, la reforma de la LO 7/2000 ha supuesto no sólo la reaparición de la clásica conducta de apología del terrorismo, en la que se criminalizan meros actos de

opinión o disidencia, sino asimismo la introducción de un tipo que, al penar la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de delitos terroristas o de sus familiares, incorpora una previsión legal no sólo discutible en sí misma sino al mismo tiempo productora de un trato desigual en la protección de los diferentes tipos de víctimas.

4. En cuanto al nivel de punición establecido para las conductas delictivas de terrorismo, se han superado con creces los límites impuestos por los principios de proporcionalidad y humanidad de las penas. Es el caso, por ejemplo, del art. 572, que impone una sanción de 20 a 30 años de prisión en supuestos de resultado muerte, sin distinguir siquiera entre conductas de asesinato u homicidio. Lo mismo sucede con las penas derivadas de la aplicación de las reglas del concurso de delitos, que podrán llegar hasta los 40 años siempre que uno de los delitos en concurso tenga prevista pena superior a 20 años. Otro ejemplo lo puede constituir la duración de la pena de inhabilitación absoluta, que a tenor del art. 579,2 podría alcanzar los 60 años de duración, constituyendo el equivalente a una muerte civil.

Asimismo, debería plantearse una revisión del sistema premial vigente en la actualidad con el fin de alcanzar, en su caso, resultados que no estén reñidos con los principios básicos del Estado de Derecho, en particular, con los principios de igualdad y de seguridad jurídica.

5. En el ámbito procesal, la existencia de una jurisdicción especial, la Audiencia Nacional, implica alteraciones de las reglas procesales ordinarias que resultan difícilmente justificables cuando no claramente contrarias al texto constitucional. Así, por ejemplo, la posibilidad de restricción del derecho de defensa, prohibiendo la libre designación de letrado,

o la medida de prórroga de la detención policial que hoy resulta claramente innecesaria e incluso peligrosa pues puede ser utilizada como un instrumento de doblegamiento de la voluntad contradiciendo además los derechos constitucionales a no declarar contra uno mismo ni confesarse culpable.

En general, las medidas antiterroristas en este ámbito suponen una desmedida ampliación de las facultades policiales como en los supuestos de incomunicación de detenidos, registros domiciliarios o suspensión del derecho al secreto de las comunicaciones.

6. Por todo ello cabe concluir que en el Estado democrático se sigue utilizando la legislación penal contra el adversario político, contra el enemigo del sistema, concepto este último que ha experimentado una desmedida ampliación difuminando las cada vez más tenues fronteras entre el terrorismo y la disidencia. Pero además, y sobre todo en este ámbito, se olvida con frecuencia que el Derecho penal debe ser el último de los instrumentos de intervención y que, como se ha puesto de manifiesto en las recientes conferencias internacionales, también y especialmente es necesaria una intervención social, que proscriba las desigualdades, y política, que facilite el diálogo, para acabar con la violencia política.

FIRMANTES

ACALE SÁNCHEZ, MARÍA

PROFESORA TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ

ÁLVAREZ GARCÍA, FRANCISCO JAVIER

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

ANDRÉS DOMÍNGUEZ, ANA CRISTINA

PROFESORA TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE CANTABRIA

ARAMBURU GARCÍA-PINTOS

MAGISTRADO DEL JUZGADO DE LO PENAL Nº 2 DE VIGO

BALERDI MÚGICA, JOSÉ MANUEL

MAGISTRADO DEL JUZGADO DEL JUZGADO DE LO PENAL Nº 2 DE HUELVA

BAUCELLS LLADÓS, JOAN

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD ROVIRA I VIRGILI DE TARRAGONA

BENÍTEZ ORTÚZAR, IGNACIO F.

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE JAÉN

BORJA JIMÉNEZ, EMILIANO

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

BRANDARIZ GARCÍA, JOSÉ ÁNGEL

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE A CORUÑA

CARBONELL MATEU, JUAN CARLOS

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

CARDENAL MONTRAVETA, SERGI

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA

CARMONA SALGADO, CONCEPCIÓN

CATEDRÁTICA DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA

CORCOY BIDASOLO, MIRENTXU

CATEDRÁTICA DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA

CUGAT MAURI, MIRIAM

PROFESORA TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA

DÍEZ RIPOLLÉS, JOSÉ LUIS

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

ESPINOSA CASARES, IGNACIO

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA

FARALDO CABANA, PATRICIA

PROFESORA TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE A CORUÑA

FEIJOO SÁNCHEZ, BERNARDO

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

FERNÁNDEZ TERUELO, JAVIER GUSTAVO

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO

GALLEGO SOLER, JOSÉ IGNACIO

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA

GARCÍA ARÁN, MERCEDES

CATEDRÁTICA DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA

GARCÍA DE DIOS FERREIRO, RAMIRO

MAGISTRADO DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 6 DE MADRID

GARCÍA PÉREZ, OCTAVIO

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

GARCÍA RIVAS, NICOLÁS

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA

GIL GIL, ALICIA

PROFESORA TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNED

GÓMEZ INIESTA, DIEGO J.

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA

GÓMEZ MARTÍN, VÍCTOR

PROFESOR TITULAR DE ESCUELA DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA

JAREÑO LEAL, ÁNGELES

PROFESORA TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

JUANATEY DORADO, CARMEN

PROFESORA TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE

LLABRÉS FUSTER, ANTONI

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

LAMARCA PÉREZ, CARMEN

PROFESORA TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

LAURENZO COPELLO, PATRICIA

CATEDRÁTICA DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

MACHADO RUIZ, M^{ca} DOLORES

PROFESORA TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

MARTÍN PALLÍN, JOSÉ ANTONIO
MAGISTRADO EMÉRITO DEL TRIBUNAL SUPREMO

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, CARLOS
CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE A CORUÑA

MATA BARRANCO, NORBERTO DE LA
PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO

MUÑOZ SÁNCHEZ, JUAN
PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

NAVARRO CARDOSO, FERNANDO
PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS
DE GRAN CANARIA

NÚÑEZ PAZ, MIGUEL ÁNGEL
PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE HUELVA

PANTOJA GARCÍA, FÉLIX
VOCAL DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

PAREDES CASTAÑÓN, JOSÉ MANUEL
CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO

PESTANA PÉREZ, MARIO
MAGISTRADO DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 9 DE MADRID

PRADA SOLAESA, JOSÉ RICARDO
MAGISTRADO DE LA AUDIENCIA NACIONAL

QUERALT JIMÉNEZ, JOAN
CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA

RAMON RIBAS, EDUARD

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE LAS ISLAS BALEARES

REBOLLO VARGAS, RAFAEL

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA

RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI, EDMUNDO

MAGISTRADO DEL JUZGADO DE LO MERCANTIL DE BILBAO

RUIZ RODRÍGUEZ, LUIS

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ

SÁEZ VALCÁRCEL, RAMÓN

MAGISTRADO DE LA AUDIENCIA NACIONAL

SALINERO ALONSO, CARMEN

PROFESORA TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

SOLA RECHE, ESTEBAN

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

TERRADILLOS BASOCO, JUAN

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ

VALEIJE ÁLVAREZ, INMACULADA

PROFESORA TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE VIGO

VICENTE MARTÍNEZ, ROSARIO

PROFESORA TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA

ZUGALDÍA ESPINAR, JOSÉ MIGUEL

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA

Los abajo firmantes, miembros del Grupo de Estudios de Política Criminal, en desarrollo del Manifiesto por una nueva política en materia de terrorismo, aprobado en las reuniones mantenidas en Granada (13 y 14 de mayo de 2005), Madrid (16 y 17 de diciembre de 2005) y Tarragona (5 y 6 de mayo de 2006), quieren hacer llegar a la opinión pública y a los responsables, en sus distintas facetas, de la política criminal española, la siguiente

PROPUESTA ALTERNATIVA A LA ACTUAL REGULACIÓN DE LOS DELITOS DE TERRORISMO

PROPUESTA DE REFORMA EN MATERIA DE DEFINICIÓN Y ALCANCE LEGAL DE LOS DELITOS DE TERRORISMO

1.- NECESIDAD DE UNA DEFINICION FUNCIONAL

Tradicionalmente el tratamiento jurídico del terrorismo consiste en una expansión y agravación de los tipos penales así como en la suspensión de garantías; por ello, porque la regulación de este fenómeno deroga en gran parte el régimen jurídico general es preciso definir con claridad en qué supuestos y a qué personas cabe su aplicación. Lo cierto es, sin embargo, que tanto en el ámbito doctrinal como legislativo hay pocos conceptos sobre los que exista un menor acuerdo y las definiciones de terrorismo se van adoptando en función de los intereses políticos de cada Estado y de cada momento. De este modo, por ejemplo, se habla, según las diversas perspectivas, de terrorismo o de movimientos de liberación o resistencia, o incluso de guerra; se requiere o no la presencia de determinados elementos, como la finalidad política, la existencia de una organización armada o el uso de medios capaces de infundir terror; y se cuestiona si debe incluirse el denominado terrorismo de Estado, esto es, el ejercido por el poder político contra sus propios ciudadanos.

Este uso interesado del término hace que resulte prácticamente inviable un concepto de terrorismo con pretensiones universales, por lo que debemos limitarnos a una noción funcional que describa su utilización por nuestro sistema legal.

2.- ELEMENTOS DE LA DEFINICION Y PROBLEMAS QUE PLANTEA LA ACTUAL CONFIGURACION DEL CONCEPTO DE TERRORISMO

En la actualidad, y como ya ocurría en la normativa anterior, el Código penal de 1995 no define expresamente el terrorismo sino que se limita a señalar que los tipos previstos bajo la rúbrica "De los delitos de terrorismo" (Capítulo V, sección 2ª del Código penal) se aplicarán a los que pertenezcan, actúen al servicio o colaboren con bandas armadas, organizaciones o grupos cuya finalidad sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública. De ello se deduce que, en principio, son dos los elementos que, unidos a la utilización de la violencia, caracterizan el terrorismo en nuestra legislación: un elemento teleológico, que supone la necesidad de que se persigan determinadas finalidades, y un elemento que pudiéramos llamar estructural, constituido por la pertenencia o colaboración con una estructura organizativa. La concurrencia de ambos elementos parece necesaria para la definición pero superando los siguientes problemas:

a) Elemento teleológico. La exigencia de una finalidad específica es un elemento delimitador de otro tipo de conductas violentas e intimidatorias graves; el que este elemento sea de naturaleza política está basado en razones históricas y de realidad social. Todos los tipos penales de terrorismo previstos en el Código penal de 1995 exigen que la conducta delictiva se realice con una determinada finalidad: la subversión del orden constitucional o la alteración grave de la paz pública. La subversión del orden constitucional es el clásico fin político mediante el cual se reconoce que el terrorismo pertenece a esta categoría de delitos, sin perjuicio de que tanto en nuestro texto constitucional (art. 13.3) como en la mayoría de los tratados no se reconozca este carácter a efectos de extradición. Dos son sin

embargo los problemas que puede plantear este elemento. En primer lugar, la utilización expresa del término subversión puede interpretarse en el sentido de la sentencia 30/91 dictada por la Sección 3ª de la Audiencia Nacional (caso Amedo y Domínguez) como excluyente de los casos del denominado terrorismo de Estado que supondría que no cabe calificar como terroristas a quienes pretenden preservar o defender al Estado sino únicamente a los que persiguen su cambio o modificación sustancial, es decir, la sustitución por otro sistema político. Debemos entender, sin embargo, que la subversión del Estado supone sencillamente la no utilización de los cauces democráticos como forma de lucha política lo que permite calificar como terrorismo toda violencia ejercida desde o contra el sistema político. En segundo lugar, la expresión subversión del orden constitucional pudiera presentar problemas para calificar como terroristas a grupos u organizaciones cuyas finalidades políticas sean mucho más genéricas que las tradicionales de sustitución del sistema político o la proclamación de la independencia de una parte del territorio nacional; es el problema derivado del terrorismo integrista islámico cuyo fin último también tiene carácter político por más que, como también en otros supuestos de acciones terroristas, éstas se presenten en ocasiones como actos concretos de represalia o de propaganda. Por todo ello, se ha sustituido la actual redacción por la referencia a "fines políticos contrarios al sistema democrático" que, a nuestro juicio, permite superar los problemas antes señalados.

Mayores problemas plantea la finalidad, actualmente prevista en la legislación vigente, consistente en alterar gravemente la paz pública. En este caso, la expresión es un concepto jurídico indeterminado no definido por nuestra legislación penal que resulta de una imprecisión contraria al principio de legalidad. Además el terrorismo ya no se concibe

entonces exclusivamente como un delito de finalidad política, por lo que difícilmente cabrá su distinción de otros tipos delictivos y muy singularmente de los desórdenes que también requieren la actuación en grupo. Por ello creemos que debe suprimirse esta referencia.

b) Elemento estructural. Pero junto a la finalidad política el terrorismo necesita de un segundo elemento para su definición que es el elemento organizativo. El terrorismo es violencia política pero violencia política ejercida desde una estructura organizada, el grupo terrorista, que constituye el auténtico sujeto activo del delito. Para poder justificar la gravedad de la respuesta jurídica al terrorismo este debe conceptuarse como un fenómeno capaz de poner en auténtico peligro al sistema político lo que, sin duda alguna, hoy sólo resulta posible si se actúa organizadamente. La organización terrorista debe constituir entonces una auténtica asociación ilícita y no un núcleo de personas que realiza actividades de mera codeinfluencia ocasional. Eso, al margen del concreto sistema de organización que adopte, requiere una estructura estable, jerarquizada y con una voluntad social que va más allá de la comisión de unos hechos concretos. Asimismo, y para no favorecer una interpretación que pudiera requerir una menor intensidad en el elemento estructural o de organización, debe unificarse la referencia a este elemento utilizando un solo término bien "banda armada", bien y preferiblemente, por no resultar necesario el carácter armado en todo caso, el de "organización terrorista".

3.- PENALIDAD

En cuanto a las penas, tanto en los tipos de asociaciones ilícitas como en los específicos de terrorismo se han reducido significativamente con respecto a las actualmente previstas pero guardando la necesaria proporción con las contempladas por los

respectivos tipos comunes lo que, en general y salvo algún caso concreto, ha supuesto una propuesta de penas de prisión superiores en un grado.

I. SOBRE LOS DELITOS DE ASOCIACIONES ILÍCITAS

Regla primera

Redacción actual

Art. 515 del Código penal:

"Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración: 2º Las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas."

Propuesta: "Son asociaciones ilícitas:

2º Las organizaciones terroristas. Se considerarán organizaciones terroristas aquellas cuyos miembros utilicen sistemáticamente la violencia o intimidación con fines políticos contrarios al sistema democrático"¹.

Justificación: El concepto de organizaciones terroristas se ubicaría dentro de las asociaciones ilícitas y los tipos de terrorismo harían referencia al mismo.

Regla segunda

Redacción actual

Art. 516 del Código penal:

"En los casos previstos en el nº 2 del art. anterior, se impondrán las siguientes penas: 1º A los promotores y directores de bandas armadas y organizaciones terroristas, y a quienes dirijan cualquiera de sus grupos, las de prisión de 8 a 14 años y de inhabilitación especial para empleo o cargo público por

¹ VOTACIONES: A favor de incluir el término genérico de "fines políticos contrarios al sistema democrático" (15 a favor, 1 en contra, 11 abstenciones). A favor de incluir junto a la violencia la intimidación (13 a favor, 9 en contra).

tiempo de 8 a 15 años. 2° A los integrantes de las citadas organizaciones, la de prisión de 6 a doce años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 6 a 14 años".

Propuesta: "En los casos previstos en el número 2° del artículo anterior se impondrán las siguientes penas:

1° A los promotores y directores de organizaciones terroristas, y a quienes dirijan cualquiera de sus grupos, las de prisión de cuatro a ocho años y de inhabilitación especial para empleo o cargo público de ocho a quince años.

2° A los integrantes de las citadas organizaciones, la de prisión de tres a seis años".

Justificación: Se reducen significativamente las penas actualmente previstas, proponiendo unas penas de prisión superiores en un grado al resto de supuestos de asociaciones ilícitas.

II. SOBRE LOS DELITOS DE TERRORISMO

Se estima conveniente el mantenimiento de las figuras específicas teniendo en cuenta la gravedad de este tipo de actos y, en cuanto a la técnica legislativa, se aprueba asimismo que también resulta preferible que se incardinan en el Código penal y no en una legislación especial que propicia en mayor medida la utilización de medidas y reglas excepcionales, ubicándolas en un Capítulo específico, dentro de los Delitos contra la Constitución.

Regla tercera

Redacción actual

Art. 571 del Código penal:

"Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con bandas armadas, organizaciones o grupos cuya finalidad sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, cometan los delitos de estragos o de incendios tipificados en los arts. 346 y 351, respectivamente, serán castigados con la pena de prisión de 15 a 20 años, sin perjuicio de la pena que les

corresponda si se produjera lesión para la vida, integridad física o salud de las personas."

Propuesta: "Quienes perteneciendo o actuando al servicio de una organización terrorista realicen los delitos de estragos o incendios tipificados en los arts 346 y 351 serán castigados con la pena de prisión de quince a veinte años, siempre que se produjera peligro para la vida o integridad de las personas".

Justificación: Debe desaparecer, con carácter general a todos los tipos de terrorismo, la actual referencia a los colaboradores, pues basta con aplicar las reglas generales de participación, pero debe mantenerse la alusión a la actuación al servicio de las organizaciones terroristas para que puedan tener cabida quienes sin pertenecer a las asociaciones actúan por su cuenta o en nombre de las mismas.

Se propone una pena equivalente a la mitad superior de la pena prevista para los delitos de estragos e incendios de los arts. 346 y 351.

Regla cuarta

Redacción actual

Art. 572 del Código penal:

"1. Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas descritos en el artículo anterior atentaren contra las personas incurrirán: 1º En la pena de prisión de 20 a 30 años si causaren la muerte de una persona. 2º En la pena de prisión de 15 a 20 años si causaren lesiones de las previstas en los arts. 149 y 150 o secuestran a una persona. 3º En la pena de prisión de 10 a 15 años si causaran cualquier otra lesión o detuvieren ilegalmente, amenazaren o coaccionaran a una persona. 2. Si los hechos se realizaran contra las personas mencionadas en el apartado 2 del art. 551 o contra miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, se impondrá la pena en su mitad superior".

Propuesta: "Quienes perteneciendo o actuando al servicio de una organización terrorista realicen los delitos de homicidio, asesinato, lesiones, detención ilegal, secuestro, tortura u otros tratos degradantes, amenazas de actos terroristas comprendidos en este capítulo, coacciones o delitos patrimoniales violentos, serán castigados con la pena superior en grado a la prevista en los respectivos tipos penales".

Justificación: En el art. 572, el tipo que más habitualmente se aplica por comprender la mayoría de los resultados posibles, debe suprimirse desde luego la referencia al resultado genérico de muerte y distinguirse entre homicidio o asesinato. Se añade la referencia a la tortura y otros tratos degradantes, por coherencia con lo mantenido respecto del art. 574 y 578 y la referencia a los delitos patrimoniales violentos al haberse suprimido el tipo del art. 575. La desaparición de la agravación del número 2, basada en la pertenencia del sujeto pasivo a determinados colectivos públicos, se aprueba no sólo por aplicación del principio de igualdad sino también por cuanto el carácter público o político de las víctimas ya está contemplado en el tipo y en su mayor penalidad y asimismo cabría un concurso con el delito de atentado.

Regla quinta

Redacción actual

Art. 573 del Código penal:

"El depósito de armas o municiones o la tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, así como su fabricación, tráfico, transporte o suministro de cualquier forma, y la mera colocación o empleo de tales sustancias, o de los medios o artificios adecuados, serán castigados con la pena de prisión de 6 a 10 años cuando tales hechos sean cometidos por quienes pertenezcan, actúen al servicio o colaboren con las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas descritos en los artículos anteriores".

Propuesta:^{1º} Quienes perteneciendo o actuando al servicio

de una organización terrorista realicen las conductas de tenencia, depósito o transporte de armas de fuego, explosivos, armas nucleares, biológicas o químicas serán castigados con la pena de prisión de cinco a diez años. 2º Se impondrá la pena de prisión de seis a diez años cuando se trate de conductas de fabricación, tráfico o suministro".

Justificación: El vigente art. 573 resulta criticable por cuanto equipara en penalidad conductas muy diversas; se aprueba por amplia mayoría seguir en este tipo lo previsto en el punto f) de la Decisión Marco Europea si bien suprimiendo la alusión a la investigación y desarrollo así como a conductas como la colocación o empleo, que comprenderían supuestos de autoría o participación en hechos concretos. Se distingue asimismo en penalidad según la gravedad de las conductas, si bien la coherencia con los tipos genéricos de los arts. 566 y 568 impide realizar modificaciones sustanciales. En ese sentido se ha destacar la desproporcionada punición de estas conductas en relación con la de algunas conductas graves del art. 572.

Regla sexta

Redacción actual

Art. 574 del Código penal:

"Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas cometan cualquier otra infracción con alguna de las finalidades expresadas en el art. 571, serán castigados con la pena señalada al delito o falta ejecutados en su mitad superior"

Propuesta: Supresión ².

Justificación: Se trata de un tipo residual o de recogida que ni siquiera precisa que las infracciones tengan relación o sean idóneas para la realización de actos terroristas. En realidad las conductas que se relacionan con el terrorismo ya están recogidas en los tipos anteriores y la relación con los meros fines (que pueden ser en sí mismos perfectamente legales) es sumamente peligrosa.

² VOTACIONES: 12 a favor de la supresión y 8 en contra. La postura minoritaria estaba a favor de sancionar estas otras conductas siempre que fueran violentas o ligadas a actos terroristas.

Regla séptima

Redacción actual

Art. 575 del Código penal:

"Los que con el fin de allegar fondos a las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas señalados anteriormente, o con el propósito de favorecer sus finalidades, atentaren contra el patrimonio, serán castigados con la pena superior en grado a la que correspondiere por el delito cometido, sin perjuicio de las que correspondiera imponer conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente por el acto de colaboración".

Propuesta: Supresión del actual tipo y sustitución por un tipo relativo a la financiación de organizaciones terroristas

"Los que aporten o alleguen fondos para el desarrollo de las actividades delictivas de una organización terrorista serán castigados con la pena de prisión de tres a seis años, multa del tanto al triplo del valor de los fondos obtenidos, e inhabilitación especial para la profesión, oficio, industria o comercio relacionado con el delito cometido por un tiempo de cuatro a seis años".

Justificación: El vigente artículo 575 constituye una de las mayores novedades de los tipos de terrorismo del Código penal de 1995. La previsión quizás responda al hecho de que algunas organizaciones, singularmente el GRAPO, suelen acudir al atraco bancario como forma de procurarse fondos pero, en este caso, lo que resulta inadmisibile es que el sujeto activo puede ser cualquier persona pues ya no se exige como en los demás preceptos la pertenencia o actuación al servicio de una organización terrorista, y ni siquiera parece preciso que se deban compartir necesariamente los fines de estas organizaciones. Además, la referencia a que también resulta delictivo el favorecimiento de finalidades pudiera entenderse como que éstas son, en sí mismas, constitutivas de delito, lo que resulta claramente contrario a la libertad ideológica. Asimismo, el concepto de delitos patrimoniales es muy amplio y comprende tanto conductas de apoderamiento con violencia como, por ejemplo, con engaño. La guinda del precepto lo constituye el último inciso que señala que la pena que corresponda por este hecho delictivo se aplicará sin perjuicio de lo que proceda imponer conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente por el acto de colaboración.

Por todo ello, se propone la supresión del precepto en su redacción actual y su sustitución por un tipo que contempla las conductas de financiación del terrorismo, presupuesto básico para la realización de este tipo de actividades, como está previsto tanto en la normativa comunitaria europea como en el Derecho comparado. Además, la pena propuesta se inspira en las previstas para los delitos de blanqueo de capitales de los arts. 301 y 302 de la vigente legislación penal.

Regla octava **Redacción actual**

Art. 576 del Código penal:

"1. Será castigado con las penas de prisión de 5 a 10 años y multa de 18 a 24 meses el que lleve a cabo, recabe o facilite, cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una banda armada, organización o grupo terrorista. 2. Son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones; la construcción, el acondicionamiento, la cesión o la utilización de alojamientos o depósitos; la ocultación o traslado de personas vinculadas a las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas; la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, y, en general cualquier otra forma equivalente de cooperación, ayuda o mediación, económica o de otro género, con las actividades de las citadas bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas. Cuando la información o vigilancia de personas mencionada en el párrafo anterior, ponga en peligro la vida, la integridad física, la libertad o el patrimonio de las mismas, se impondrá la pena prevista en el apartado 1, en su mitad superior. Si llegara a ejecutarse el riesgo prevenido, se castigará el hecho como coautoría o complicidad, según los casos".

Propuesta: "Será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años el que realice actos de colaboración con las

actividades de una organización terrorista. Se consideran actos de colaboración la información o vigilancia de personas o bienes; la construcción, acondicionamiento o cesión de alojamientos o depósitos; la ocultación o traslado de personas que pertenezcan a una organización terrorista así como la organización o asistencia a prácticas de entrenamiento. No procederá la aplicación de este precepto cuando los actos constituyan participación en un hecho delictivo concreto. Los tribunales, atendiendo a las características del aporte y las circunstancias del caso, podrán imponer la pena inferior en grado³.

Justificación: La colaboración constituye uno de los tipos clásicos de terrorismo con el que se pretende sancionar cualquier género de conductas de favorecimiento, lo que ha convertido el precepto en una especie de cajón de sastre cuya existencia ayuda a obviar ciertas dificultades de prueba; cuando no puede probarse la integración en la banda armada o que la ayuda prestada favorezca la realización de un hecho delictivo concreto, el tipo de colaboración ofrece una vía para la incriminación de unas conductas que, de otro modo, constituirían muchas veces actos preparatorios o de encubrimiento impunes. Por otro lado, la enumeración de actos es meramente ejemplificadora pues al final se utiliza una cláusula analógica que indica que puede consistir en cualquier otra forma de cooperación, ayuda o mediación económica o de otro género con las actividades de las citadas bandas armadas. Pero además hay que señalar que el tipo de colaboración ha venido suscitando desde sus orígenes serias dudas de constitucionalidad tanto por su estructura abierta como por la equiparación que realiza de comportamientos de muy diversa naturaleza y, como es sabido, ha sido el propio Tribunal Constitucional, por Sentencia dictada el 20 de julio de 1999 (Caso de la Mesa Nacional de Herri Batasuna), quien ha declarado que el precepto resulta contrario al art. 25,1 de la Constitución por infringir el principio de proporcionalidad de las penas. En este sentido, en octubre de 1999, el Gobierno remitió a las Cortes Generales un Proyecto de LO para la modificación de la pena del delito de colaboración con banda armada que aún no ha sido aprobado.

A partir de estas consideraciones se estima, no obstante, que el tipo debe mantenerse porque junto a las dificultades de prueba hay supuestos que no cabe

³ VOTACIONES: Por una escasa diferencia (12 a 10) se aprueba mantener el tipo de colaboración y, por amplia mayoría, se aprueba incluir una cláusula final que posibilite la atenuación de pena.

subsumir como participación en tipos concretos, aunque hay que reducir los supuestos y suprimir la ambigua referencia a la colaboración con las finalidades así como la cláusula final genérica para evitar que se convierta en un tipo abierto indeterminado. Asimismo, al tratarse de una colaboración y no de una integración, la pena debe ser en todo caso inferior a la de la pertenencia a organización terrorista o de otro modo resultará criminógena. Además se incluye una cláusula final que dada la diversidad de conductas permite la atenuación de la pena.

Regla novena

Redacción actual

Art. 577 del Código penal:

"Los que, sin pertenecer a banda armada, organización o grupo terrorista, y con la finalidad de subvertir el orden constitucional o de alterar gravemente la paz pública, o la de contribuir a estos fines atemorizando a los habitantes de una población o a los miembros de un colectivo social, político o profesional, cometieren homicidios, lesiones de las tipificadas en los artículos 147 a 150, detenciones ilegales, secuestros, amenazas o coacciones contra las personas, o llevaran a cabo cualesquiera delitos de incendios, estragos, daños de los tipificados en los artículos 263 a 266, 323 o 560, o tenencia, fabricación, depósito, tráfico, transporte o suministro de armas, municiones o sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, serán castigados con la pena que corresponda al hecho cometido en su mitad superior".

Propuesta: Supresión.

Justificación: Desde la entrada en vigor del nuevo Código penal, el art. 577 permite sancionar como delitos de terrorismo los casos de ejercicio de violencia política no organizada también denominados de terrorismo individual, es decir, aquellos casos donde para ser calificado como terrorista no es preciso, como en los demás supuestos delictivos, pertenecer o actuar al servicio de una

organización terrorista sino que basta con cometer determinadas acciones delictivas (homicidio, lesiones, incendios, etc.) con la finalidad de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública. La modificación introducida en este precepto, en virtud de la LO 7/2000, de 22 de diciembre, aumentó el elenco de delitos dentro de su ámbito de aplicación y declaró que además de la finalidad de subversión del orden constitucional o alteración de la paz pública debe considerarse igualmente relevante el propósito de contribuir a esos fines atemorizando a los habitantes de una población o colectivo social, político o profesional.

Como hemos señalado anteriormente, y a las motivaciones entonces expresadas nos remitimos, para calificar jurídicamente una acción como terrorista necesitamos elementos que la distingan y justifiquen, no sólo por el *nomen iuris*, sino también por la mayor respuesta penal y, tanto en la legislación vigente como en nuestra propuesta, esos elementos son la pertenencia a una organización terrorista y la finalidad política; y con respecto a ambos elementos el art. 577 constituye una excepción no cumpliendo por tanto de ningún modo con la definición del terrorismo, por lo que no existe, en definitiva, ningún dato que nos permita distinguir este tipo de acciones de los correspondientes delitos comunes.

Regla décima

Redacción actual

Art. 578 del Código penal:

"El enaltecimiento o la justificación por cualquier medio de expresión pública o difusión de los delitos comprendidos en los artículos 571 a 577 de este Código o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares se castigará con la pena de prisión de 1 a 2 años. El Juez también podrá acordar en la sentencia, durante el periodo de tiempo que el mismo señale, alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 57 de este Código".

Propuesta: Supresión.

Justificación: Este precepto procede de la reforma introducida por la LO 7/2000 y contempla dos conductas delictivas diferentes; de un lado, en el primer párrafo supuso la creación de un tipo específico de apología (que hasta entonces sólo se consideraba delictiva como forma de provocación cuando supusiera incitación directa a delinquir según lo previsto en el art. 18) y además, en el segundo párrafo, se contempla la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares.

En ambos casos se propone su supresión. En cuanto a la conducta estricta de apología, por cuanto constituye una clara muestra de autoritarismo al criminalizarse actos de opinión o de mera disidencia con el modelo político o social imperante. En cuanto al segundo párrafo, hay que señalar que el menosprecio o la humillación no constituye en forma alguna un acto de terrorismo o de apología del mismo tratándose de un comportamiento que, de ser constitutivo de infracción penal, está mucho más cercano a los delitos de injurias o a los nuevos delitos contra la integridad moral, por lo que su tipificación expresa resulta además innecesaria y sólo introduce confusión y duplicidad normativa.

Regla undécima

Redacción actual

Art. 579.1 del Código penal:

"La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos 571 a 578 se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda, respectivamente, a los hechos previstos en los artículos anteriores".

Propuesta: Mantenimiento de la actual redacción (corrigiendo la remisión en el sentido de artículos 571 a 575).

Justificación: De igual modo que sucede en los correspondientes tipos comunes de atentados contra la vida, la libertad o la propiedad debe mantenerse también la sanción de los actos preparatorios en los delitos terroristas, al tratarse de conductas graves, donde ya desde estos estadios se manifiesta el peligro para el bien jurídico protegido.

Regla duodécima

Redacción actual

Art. 579.2 del Código penal:

"Los responsables de los delitos previstos en esta sección, sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes, serán también castigados con la pena de inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre 6 y 20 años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta, en su caso, en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente".

Propuesta: Supresión.

Justificación: Deben aplicarse las reglas generales sobre penas accesorias a las privativas de libertad.

Regla decimotercera

Redacción actual

Art. 579.3 del Código penal:

"En los delitos previstos en esta sección, los Jueces y Tribunales, razonándolo en sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito de que se trate, cuando el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que haya participado y además colabore activamente con éstas para impedir la producción del delito o coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas a los que haya pertenecido o con los que haya colaborado".

Propuesta: "En los delitos previstos en esta sección, los Jueces y Tribunales, razonándolo en sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito de que se trate, cuando el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que haya participado o colabore activamente con éstas para impedir la producción del delito o coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de organizaciones terroristas a los que haya pertenecido o con los que haya colaborado".

Justificación: Partiendo del criterio sobre su posible eficacia en la lucha antiterrorista, se propone mantener el sistema de atenuación específico previsto por la legislación vigente para los supuestos de terrorismo, sistema que en el Código penal también está contemplado en otros casos, como en los delitos de tráfico de drogas, y que, a diferencia de la legislación precedente, ya no permite la total remisión de la pena. Se parte de que el comportamiento básico, para que entre en juego la atenuación, debe estar constituido, como en la actualidad, por el abandono voluntario de la actividad delictiva o disociación, pero, a partir de aquí, se propone que la enumeración de conductas que cabe tener en cuenta se constituya de modo alternativo, de suerte que baste con la realización de una de ellas, lo que puede ir desde la simple confesión de los propios hechos a la más amplia colaboración. Con ello se pretende que la atenuación pueda alcanzar a cualquier miembro arrepentido de la organización terrorista y no sólo, como sucede con la redacción actual, a quienes ostenten un mayor grado de responsabilidad en la organización y, por tanto, tengan un mayor nivel de información.

Regla decimocuarta

Redacción actual

Art. 580 del Código penal:

"En todos los delitos relacionados con la actividad de bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, la condena

de un Juez o Tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de aplicación de la agravante de reincidencia".

Propuesta: Supresión.

Justificación: Se constata que la punición de la reincidencia no es una cuestión pacífica en la doctrina penal, poniéndose de manifiesto, además, las dificultades que se suman en los casos en que, como en el presente, se trata de conductas guiadas por móviles o finalidades políticas, donde existe una auténtica diversidad de configuración y tratamiento en el Derecho comparado. Por todo ello, y a la espera de que exista una mayor homogeneidad en el tratamiento de este tipo de actividades delictivas, se propone la supresión del precepto.

PROPUESTA ALTERNATIVA DE EJECUCIÓN PENAL EN MATERIA DE DELITOS DE TERRORISMO

La vigente política criminal de ejecución penal en materia de delitos de terrorismo y de los cometidos en el seno de organizaciones criminales constituye un verdadero Derecho penitenciario de autor y de víctima, que diseña objetivamente una concreta forma de ejecución de las penas privativas de libertad, de espaldas a las necesidades constitucionales de reinserción social del condenado y a las necesidades de la víctima de rehacer su vida.

Supone el envilecimiento del sistema progresivo de ejecución de penas basado en el pronóstico individualizado de reinserción social, en favor de un planteamiento más generalizador en función del tipo de delito. La confianza ciega puesta por el legislador en el cumplimiento de la pena de prisión dentro de la prisión, despreciando el empleo de los instrumentos básicos del tratamiento penitenciario y, por tanto, todo lo que signifique abrir las puertas al terrorista (acceso al tercer grado, permisos de salida, libertad condicional, etc) viola lo establecido en el art. 25 de la Constitución, y art. 1 Ley Orgánica General Penitenciaria.

Dicho régimen de excepción ha de ser eliminado, pues ni siquiera se cohonesta con la Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo, a la que se recurrió sibilinamente en distintos momentos de la tramitación parlamentaria de la Ley Orgánica 7/2003, para justificar el nuevo marco punitivo.

Al margen de que el Grupo de Estudios de Política Criminal sea de la opinión de derogar íntegramente el artículo 78 del Código penal, en la medida en que esta Propuesta tiene por objeto la ejecución de la pena para delitos de terrorismo -y a efectos estrictamente clarificadores- se limitará a proponer modificaciones en los artículos que a ellos se refiere.

Justificación: En coherencia con la regla 20 de la Propuesta alternativa al sistema de penas y su ejecución, aprobada por el Grupo de Estudios de Política Criminal, "No deberán existir regímenes especiales de ejecución de la pena de prisión. El régimen de ejecución especial previsto en la legislación (Ley Orgánica 7/2003) para los condenados por delitos de terrorismo debe eliminarse". El envilecimiento del sistema progresivo de ejecución de penas en virtud del pronóstico individualizado de reinserción social a favor de un planteamiento más generalizador en función del tipo de delito es contrario al artículo 25 de la Constitución y 1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Regla primera

Redacción actual

Art. 76 del Código penal:

"1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será:

- a) De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años.
- b) De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.
- c) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o

más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

- d) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión o el momento de su comisión, pudieran haberse enjuiciado en uno sólo".

Propuesta: "1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será:

- a) De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años.
- b) De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.
- c) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión o el momento de su comisión, pudieran haberse enjuiciado en uno sólo".

Redacción actual

Art. 78.2 del Código penal:

"Dicho acuerdo será preceptivo en los supuestos previstos en los párrafos a, b, c y d del apartado 1 del artículo 76 de este Código, siempre que la pena a cumplir resulte inferior a la mitad de la suma total de las impuestas".

Propuesta: "Dicho acuerdo será preceptivo en los supuestos previstos en los párrafos a, b y c del apartado 1 del artículo 76 de este Código, siempre que la pena a cumplir resulte inferior a la mitad de la suma total de las impuestas".

Justificación conjunta: El fundamento para proponer la supresión de un cumplimiento efectivo tan largo se encuentra en el respeto por los principios de humanidad, prohibición de exceso, proporcionalidad y favorecimiento de la reinserción social, que el Grupo de Estudios de Política Criminal situó en la Propuesta alternativa al sistema de penas y su ejecución como criterios inspiradores del sistema de penas números 4 y 5. Igualmente en el apartado III de la Propuesta -dedicado a las penas privativas de libertad- se refieren específicamente a esta cuestión las reglas 1 (inconstitucionalidad de la prisión perpetua y la prisión de larga duración) y 2 (máximo de 15 años de duración del cumplimiento efectivo como límite óptimo).

En coherencia con la propuesta de supresión de la letra d) del apartado 1 del artículo 76 del Código penal, su alusión debería suprimirse del apartado 2 del artículo 78 del Código penal.

Regla segunda

Redacción actual

Art. 36.2 del Código penal:

"Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta. El juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador,

cuando no se trate de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código o cometidos en el seno de organizaciones criminales, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento".

Propuesta: "Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta. El juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento".

Redacción actual

Art. 78.3 del Código penal

"En estos casos, el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento. Si se tratase de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad sólo será aplicable:

α) al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir la

quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena
b) a la libertad condicional, cuando quede por cumplir la octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena"

Propuesta: "En estos casos, el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento.

Redacción actual

Art. 72.6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria

"Del mismo modo, la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento penitenciario de personas condenadas por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II del Código penal o cometidos en el seno de organizaciones criminales, requerirá, además de los requisitos previstos por el Código penal y la satisfacción de la responsabilidad civil con sus rentas y patrimonio presentes y futuros en los términos del apartado anterior, que muestren signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios terroristas, y además hayan colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades

delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades"

Propuesta: Supresión

Justificación conjunta: Supresión legal de cualquier alusión a criterios que impidan o dificulten la clasificación en tercer grado de tratamiento basados, exclusivamente, en el hecho de que el penado haya sido condenado como autor de delitos de terrorismo.

La clasificación en tercer grado de tratamiento penitenciario no puede quedar subordinada al cumplimiento aritmético de una determinada parte de la pena impuesta, sino a la evolución individual del penado en relación al tratamiento penitenciario. El art. 36.2 debería ser eliminado por contravenir el principio básico del régimen de individualización científica establecido en los artículos 72.3 y 72.4 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. En coherencia con la Regla 14 de la Propuesta alternativa al sistema de penas y su ejecución, aprobada por el Grupo de Estudios de Política Criminal: *"El principio de individualización científica debe ser la base del sistema penitenciario, evitándose criterios rígidos que impidan que la persona condenada sea tratada de acuerdo al régimen penitenciario más adecuado a su progresión en el proceso de rehabilitación. En este sentido, deben eliminarse los criterios rígidos establecidos por la LO 7/2003, que, en condenas superiores a cinco años, impide que la persona sea ubicada en una institución de régimen abierto hasta el cumplimiento de la mitad de la condena"*.

Sin embargo -y al margen de su supresión íntegra-, en relación específica con el tema que ahora nos ocupa, el régimen especial que se prevé dentro de dicho art. 36.2 para los penados por delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales, en virtud del cual, a pesar del previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, en ningún caso podrá el Juez de Vigilancia penitenciaria decretar el régimen general del cumplimiento, renuncia *a priori* a la condición del terrorista como persona, por lo que se viola el límite primario que condiciona el ius puniendi del Estado: la dignidad de la persona.

Lo mismo debe decirse respecto del precepto contenido en el artículo 78.3.a) que limita la facultad del Juez de Vigilancia Penitenciaria de aplicar el régimen general de cumplimiento, en materia de progresión a tercer grado, de

manera que la misma solamente podrá acordarse cuando el penado por delito de terrorismo haya cumplido las cuatro quintas partes del límite máximo de cumplimiento. En los frecuentes supuestos en que se haya aplicado el artículo 78.1 del Código penal, esta norma puede comportar auténticas condenas a perpetuidad.

Respecto al párrafo sexto del artículo 72 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, si la orientación de la ejecución de las penas tiene que ir dirigida a alcanzar la reinserción social, y si éste es el objetivo que persigue el régimen de individualización científica, de nada sirve manejar conceptos no operativos de ésta.

El concepto de resocialización debe ser lo más modesto posible y debe limitarse a intentar que en el futuro un sujeto no vuelva a cometer delitos con independencia de que piense en su foro interno lo que piense. Habrá que conformarse pues con el que condenado no vuelva a colaborar activamente con la organización, lo que no es lo mismo que exigirle que colabore activamente con la Administración de Justicia.

La alusión a *"renunciar no sólo a los medios, sino también a los fines de la actividad terrorista"* para conceder el tercer grado implica una vulneración de la libertad ideológica reconocida en el artículo 16 de la Constitución.

El hecho de que el art. 579.3 del Código atenúe ya en uno o dos grados la pena por motivos similares a los que ahora incluye el art. 72.6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, puede dar lugar a que, concurriendo la situación objetiva - la colaboración con la Administración de Justicia- se atenúa en uno o dos grados la pena impuesta pero, si no se ha producido la declaración expresa de repudio, no podrá concederse la clasificación en tercer grado hasta que se haya cumplido de forma efectiva la mitad de la pena de prisión (en los casos del art. 36.2): la retribución por el mal cometido es su única justificación.

Por otro lado, el art. 102.5 del Reglamento Penitenciario ya establece como factor determinante de la clasificación en primer grado "la pertenencia a organizaciones delictivas o bandas armadas, mientras no muestren en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas".

Regla tercera

Supresión legal de cualquier alusión a criterios que impidan o dificulten el acceso a la libertad condicional basados, exclusivamente, en el hecho de que el penado haya sido condenado por delitos de terrorismo:

Redacción actual

Art. 78.3 del Código penal:

"En estos casos, el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento. Si se tratase de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad sólo será aplicable:

- c) al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir la quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena
- d) a la libertad condicional, cuando quede por cumplir la octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena"

Propuesta: "En estos casos, el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento".

Redacción actual

Art. 90.1 del Código penal:

"Se establece la libertad condicional en la pena privativa de libertad para aquellos sentenciados en quienes concurren las circunstancias siguientes:

- a. Que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario.

- b. Que se hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta.
- c. Que hayan observado buena conducta y exista respecto de los sentenciados un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido en el informe final previsto en el artículo 67 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

No se entenderá cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Asimismo, en el caso de personas condenadas por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código, o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales, se entenderá que hay pronóstico de reinserción social cuando el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y además haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades".

Propuesta: "Se establece la libertad condicional en la pena privativa de libertad para aquellos sentenciados en quienes concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario.
- b) Que se hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta.
- c) Que hayan observado buena conducta y exista respecto de los sentenciados un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido en el informe final previsto en el artículo 67 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

No se entenderá cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria".

Redacción actual

Art. 91 del Código penal:

"1. Excepcionalmente, cumplidas las circunstancias de los párrafos a y c del apartado 1 del artículo anterior, y siempre que no se trate de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, el juez de vigilancia penitenciaria, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, podrá conceder la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena, siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales.

2. A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las

circunstancias de los párrafos a y c del apartado 1 del artículo anterior, el juez de vigilancia penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de 90 días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena, siempre que no se trate de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII o cometidos en el seno de organizaciones criminales. Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuamente las actividades indicadas en el apartado anterior y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso".

Propuesta: "1. Excepcionalmente cumplidas las circunstancias de los párrafos a y c del apartado 1 del artículo anterior, el juez de vigilancia penitenciaria, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, podrá conceder la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena, siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales.

2. A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las circunstancias de los párrafos a y c del apartado 1 del artículo anterior, el juez de vigilancia penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de 90 días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena. Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuamente las actividades

indicadas en el apartado anterior y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso".

Justificación: El régimen especial del artículo 78.3 para acceder a la libertad condicional, pese a existir el previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, contradice la orientación constitucional de la ejecución penal a la reinserción social (art. 25.2 de la Constitución) por el simple hecho de haber cometido un delito de terrorismo -con independencia, por ejemplo, de su gravedad- y contradice los principios de humanidad de las penas y de culpabilidad (art. 1.1 y 10 de la Constitución).

Respecto al resto de requisitos exigidos por el artículo 90 se da por reproducida la fundamentación desarrollada en la regla anterior respecto a la supresión del artículo 72.6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Regla cuarta

Propuesta: Desaparición del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, con jurisdicción en toda España.

Justificación:

En coherencia con la propuesta contenida en el Manifiesto sobre terrorismo contraria a la existencia de una jurisdicción especial, la Audiencia Nacional, encargada de la instrucción y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo, y por todas las razones apuntadas en la *Propuesta de competencia, instrucción, enjuiciamiento y ejecución en delitos de terrorismo*, resulta razonable y coherente postular la abolición de este órgano.

La razón de su creación estriba, según la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/2003, en *"evitar la disfunción que pudiera ocasionarse entre la centralización de la instrucción y el enjuiciamiento que corresponde a los órganos jurisdiccionales de la Audiencia Nacional y el control de la ejecución de las sentencias por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en un ámbito y jurisdicción diferente al que constituye el citado Tribunal"*. Este argumento resulta desacertado, y no sólo por una cuestión de principio derivada de la improcedencia de una jurisdicción especial en que originariamente basa su razón de ser tal Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, sino además porque este tipo de órganos

judiciales se encuentran vinculados al Centro Penitenciario en el que el penado cumple su condena para garantizar el régimen de visitas o la celeridad en la intervención en un caso de conflicto, garantizándose así su eficacia: es el criterio subjetivo -de atender la reinserción del penado y la protección de sus derechos fundamentales- el que fundamenta el contenido jurisdiccional de este órgano.

A propósito de esta intermediación que ha de tener el Juez de Vigilancia respecto de las prisiones ubicadas en el ámbito territorial de su jurisdicción, el art. 76.2 h) de la Ley Orgánica General Penitenciaria incluye dentro de las funciones de aquél la de realizar visitas a los establecimientos penitenciarios que previene la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 526). La existencia de un órgano judicial centralizado y especializado por la naturaleza de los delitos, como es el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, impediría realizar tal cometido sin que fuera razonable que para el ejercicio de esta función que entendemos personal e indelegable pudiera recabar el auxilio judicial de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria del lugar en que radique el establecimiento que ha de ser visitado.

Otra disfunción importante que provoca la existencia de esta figura es la disparidad de criterios interpretativos -incluso, contradictorios- en un mismo Centro Penitenciario sobre cuestiones de régimen: uno vendrá dado por el Juez de Vigilancia del respectivo territorio, y otro por el Juez Central de Vigilancia.

Regla quinta

Sin necesidad de reformas legales, es necesario interpretar la alusión a "*las demás partes*" que se hace en los artículos 36.2 párrafo segundo, 78.3 y 91 del Código penal entendiendo que quede limitada a quienes hayan actuado como acusación particular y exclusivamente en la modalidad de audiencia -sin carácter vinculante-, en aquellas materias que por su trascendencia puedan afectar a la seguridad personal de la víctima o a una más completa reparación del daño causado por el delito.

Justificación: Frente a la loable y merecedora protección de la víctima de una acción criminal por el ordenamiento jurídico se alza como límite el ejercicio monopolístico del "*ius puniendi*" por parte del Estado, esto es, la imposición de penas a los culpables de una infracción penal en base fundamentalmente a los fines constitucionalmente asignados a la pena privativa de libertad. Por ello, no

resulta conveniente que la satisfacción de los legítimos intereses de quienes han sido víctimas de un delito, merecedores de toda acción reparadora y compensadora de que el Estado pueda ser capaz, lleve a prolongar la actividad de ésta durante toda la fase de cumplimiento de la pena y a una fiscalización de todo el tratamiento penitenciario del reo.

De una intervención tan generalizada e intensa de la víctima en esta fase de cumplimiento de la pena podría inferirse, sin dificultad, una suerte de venganza privada sobre el delincuente. Además de lo perjudicial que puede resultar para la propia víctima el hecho de que se la perpetúe en su papel de víctima hasta que el terrorista cumpla íntegramente la pena de prisión.

En este sentido, debemos recordar que la intervención del Ministerio Fiscal, de acuerdo con su función constitucional, en el proceso de cumplimiento de las penas puede también servir adecuadamente a la satisfacción de los intereses de la víctima o del perjudicado en esta fase del proceso.

Así pues, la incorporación de la propia víctima del delito al interior de la prisión ha de moverse dentro de los parámetros razonables que se proponen.

Regla sexta

Redacción actual

Art. 102.5.c) del Reglamento Penitenciario:

"Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se clasificarán en primer grado a los internos calificados de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada, ponderando la concurrencia de factores tales como:

c) Pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas".

Propuesta: Supresión

Asimismo, debe anularse la Instrucción 21/1996, de 16 de diciembre sobre régimen y seguridad y el régimen de cumplimiento derivado de la normativa "FIES"

Justificación: El art. 102 c) del Reglamento Penitenciario, permite que sean derivados a los Departamentos especiales de primer grado los reclusos condenados y preventivos pertenecientes a bandas armadas mientras no muestren signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones. Este supuesto da lugar a la clasificación prácticamente automática en aquella modalidad de cumplimiento. En consecuencia constituye uno de los exponentes de la legislación excepcional que corresponde a la política criminal antiterrorista de dudosa legitimidad constitucional y también de incierta eficacia. Contradice lo dispuesto en el art. 63 del Reglamento Penitenciario (criterios para la individualización del tratamiento) y lo establecido en el regla número 27 de la Propuesta Alternativa del sistema de penas y su ejecución y a las medidas cautelares personales, aprobada por el Grupo de Estudios de Política Criminal en Málaga el 20 de noviembre de 2004. En la mencionada regla se establece que no deberán existir regímenes especiales de ejecución de la pena de prisión.

El régimen especial de cumplimiento de la pena privativa de libertad de los condenados por delitos de terrorismo es doblemente restrictivo por su inclusión en la Base de datos "FIES" regulada en la Instrucción de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias núm. 21/1996, de 16 de diciembre sobre régimen y seguridad. En dicha Instrucción se describen las normas de seguridad, control y prevención de los internos destinados a departamentos especiales calificados como Ficheros de Internos de Especial Seguimiento, dentro de los cuales se encuentran los "FIES 3. BA." (Bandas armadas).

Desde su puesta en marcha el sistema "FIES" comporta la aplicación de condiciones de vida alegales en tanto que están impuestas sin la cobertura de una norma de rango de ley, y que son notablemente más restrictivas que el régimen de ejecución de la pena privativa de libertad que por su grado de tratamiento le correspondería al recluso.

El sistema "FIES" permite el permanente control y observación directa de todas las comunicaciones orales, escritas y telefónicas del recluso "facilitando" a la administración penitenciaria una valiosa información para investigar a bandas armadas en el interior de la cárcel y posibilitar su persecución judicial, pero este objetivo excede de los limitados fines que a la actividad penitenciaria asigna el art. 1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (resocialización, reeducación, retención y custodia). Y, aun en el supuesto de que pudiera pensarse que estos fines pudieran estar incluidos en la actividad penitenciaria, las condiciones y garantías para la restricción de los derechos fundamentales (derecho a la intimidad de comunicaciones con sus familiares o personas específicas) no podrían ser especialmente distintas y desde luego menos severas que las establecidas para los supuestos establecidos en el art. 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Debe anularse la Instrucción 21/1996, de 16 de diciembre sobre régimen y seguridad y el régimen de cumplimiento derivado de la normativa "FIES", por cuanto vulnera el principio de legalidad al diseñar un conjunto de restricciones y medidas de control que conforman materialmente un nuevo régimen penitenciario no previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria ni en su Reglamento. Desconoce las garantías de ejecución penal (art. 25.2 de la Constitución y el art. 3.2 del Código penal y 2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria) que extienden la reserva de ley hasta la ejecución de la pena privativa de libertad. Y concede un amplio margen de discrecionalidad a la administración penitenciaria para que concrete las condiciones de cumplimiento afectando a los derechos fundamentales de los reclusos.

Regla séptima

En la medida que sea compatible con el tratamiento del penado, debe tenderse a que el cumplimiento de la pena de prisión se lleve a cabo en el lugar más próximo a la residencia del condenado⁴.

Justificación: Una política de dispersión geográfica de los condenados por delitos de terrorismo colisiona con el principio 20 de las Resolución de la Asamblea general de Naciones Unidas relativas al conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención y prisión adoptada el 9 de diciembre de 1988, en la que se establece: "que si lo solicita toda persona detenida o presa será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual". La lejanía del entorno familiar y afectivo ocasiona situaciones de aislamiento afectivo y cultural, provoca trastornos de la personalidad, desarraigo y puede incidir (en coherencia con la redacción de la regla séptima) en el aspecto resocializador que según el sistema constitucional posee la pena. En este sentido el art. 12 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece una clara vinculación entre el destino de los internos en centros penitenciarios geográficamente determinados y la finalidad de evitar el desarraigo social de los penados, al disponer que se procurará que cada área territorial cuente con el número suficiente de establecimientos penitenciarios para satisfacer las necesidades penitenciarias y evitar el desarraigo social de los penados de su entorno familiar.

⁴ Una amplia minoría del grupo considera que, sin necesidad de reformar ningún texto legal, el cumplimiento de la pena de prisión debe cumplirse en los lugares de residencia habitual del condenado.

Regla octava

Redacción actual

Art. 51.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria:

"Las comunicaciones de los internos con el abogado defensor o con el abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales y con los procuradores que lo representen, se celebrarán en departamentos apropiados y no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo".

Propuesta: "Las comunicaciones de los internos con el abogado defensor o con el abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales y con los procuradores que lo representen, se celebrarán en departamentos apropiados y no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial".

Justificación: De hecho, la necesaria interpretación del confuso inciso final del art. 51.2 Ley Orgánica General Penitenciaria, por parte del Tribunal Constitucional (Sentencia 58/98), nos permite aplicar la norma sin establecer excepción alguna a la regla de exigir autorización judicial previa a cualquier acto de intervenir o suspender cualquier comunicación (incluida la escrita) entre un interno y su abogado, de manera que la expresión "y en los casos de terrorismo" se entienda de forma acumulativa a la exigencia de aquella autorización (aunque esta solución convierte el añadido en redundante y, por tanto, inútil). Al ser necesaria tal interpretación, acorde con la prevalencia de la protección de los derechos fundamentales, no es necesario modificar la norma pero sería deseable.

PROPUESTA ALTERNATIVA EN MATERIA DE INSTRUCCIÓN Y ENJUICIAMIENTO

Regla primera

Propuesta: Se añade un párrafo 6 al artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que quedará redactado como sigue:

"La competencia para la instrucción, enjuiciamiento y ejecución en las causas por delitos de terrorismo corresponderá a los Juzgados de Instrucción, a los Juzgados de lo Penal, a las Audiencias Provinciales, a los Juzgados de Menores y a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria comunes, de acuerdo con las reglas establecidas en los apartados anteriores."

"Los delitos de terrorismo no serán enjuiciados en ningún caso por los Tribunales del Jurado".

Justificación: 1º) Las excepciones introducidas a partir de la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de Diciembre, contra la actuación de Bandas Armadas y elementos Terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución, mantenidas en buena parte por la Ley 4/1988, de 25 de Mayo, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la instrucción de determinados delitos de competencia exclusiva de los Juzgados Centrales de Instrucción son tan intensas que, en la práctica, significan la construcción de un procedimiento de emergencia caracterizado por una sensible reducción de la intensidad de las garantías procesales propias de un modelo procesal penal democrático. La evolución posterior de la Audiencia Nacional ha supuesto no sólo la consolidación de sus competencias sino también la multiplicación de órganos judiciales integrados en su estructura -creación de los Juzgados Centrales de lo Penal, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores-, y en definitiva, la configuración de un verdadero microcosmos jurisdiccional enclaustrado.

2º) El balance de la experiencia histórica de la Audiencia Nacional permite apreciar la cristalización de una perspectiva jurídico penal y una práctica

autónomas, derivadas de la trascendencia de las materias de su competencia exclusiva, como las causas por terrorismo, y del trabajo judicial en un ambiente de estado de emergencia continuo y de fuerte repercusión mediática y política. En el ámbito de la instrucción, la multiplicación de casos de especial complejidad y el reducido número de jueces centrales de instrucción, además de dar lugar a la aplicación de unos criterios de selección de asuntos inspirados en la retención de los más relevantes y en la derivación de los otros en aras de la eficacia de la Audiencia Nacional, ha determinado que frecuentemente se acuda a la delegación, vía cooperación judicial, de diligencias instructoras, cuando no a encomendar la práctica a la Policía Judicial, delegación ésta que en materia de terrorismo es sistemática y con gran amplitud de objeto, lo que compromete la dirección jurisdiccional de la actividad instructora.

El estudio de las instrucciones dirigidas por los Jueces Centrales de Instrucción revela un preocupante porcentaje de delegación confiada, no controlada ni contrastada, en el aparato policial. Por otra parte, la pretendida imagen de eficacia de la Audiencia Nacional resulta poco compatible con las frecuentes deficiencias en la instrucción de los asuntos altamente "policializados", bien por insuficiencia de contenido penal o por irregularidades procesales, que finalmente provocan en demasiadas ocasiones fallos absolutorios. Además, son apreciables numerosas condenas basadas exclusivamente en la admisión de hechos por el acusado durante la detención policial, ulteriormente rectificadas ante el Juez de Instrucción, o bien basadas en las manifestaciones de un coimputado; la falta de motivación suficiente de medidas de injerencia en derecho fundamentales -entradas y registros, intervención de comunicaciones-; la ausencia de control del resultado de medidas de esa naturaleza cuando se interesa su prórroga; la escasa fiabilidad de las transcripciones de las conversaciones intervenidas o de la traducción de declaraciones testimoniales y de imputados; y la ausencia de corroboración del contenido de informes policiales utilizados como prueba de cargo.

3º) El funcionamiento de la Audiencia Nacional no justifica su pervivencia. La supuesta eficacia que la justifica se consigue al precio de la drástica reducción de su carga competencial y de una "policialización" progresiva de la actividad instructora. Su enclaustramiento orgánico favorece la creación de actitudes colectivas de sus miembros que pueden afectar a su imparcialidad, actitudes de la misma naturaleza que el "patriótico celo por la causa de la sociedad que representan..." al que se refería críticamente la exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La alternativa que proponemos es la aplicación de las normas ordinarias de atribución de competencia en la instrucción y fallo de los delitos de terrorismo, ya que con una formación de los jueces adecuada a las necesidades de la sociedad de hoy, una carga competencial razonable, una

dotación suficiente de recursos materiales y personales, se pueden alcanzar resultados como mínimo equivalentes a los obtenidos por la Audiencia Nacional sin correr los riesgos ni sufrir las consecuencias negativas señaladas.

Regla segunda

Redacción actual

Art. 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

"1. Toda persona detenida como presunto partícipe de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 384 bis será puesta a disposición del Juez competente dentro de las setenta y dos horas siguientes detención. No obstante, podrá prolongarse la detención el tiempo necesario para los fines investigadores, hasta un límite máximo de otras cuarenta y ocho horas, siempre que, solicitada tal prórroga mediante comunicación motivada dentro de las primeras cuarenta y ocho horas desde la detención, sea autorizada por el Juez en las veinticuatro horas siguientes. Tanto la autorización cuanto la denegación de la prórroga se adoptarán en resolución motivada.

2. Detenida una persona por los motivos expresados en el número anterior, podrá solicitarse del Juez que decrete su incomunicación, el cual deberá pronunciarse sobre la misma, en resolución motivada, en el plazo veinticuatro horas. Solicitada la incomunicación, el detenido quedará en todo caso incomunicado sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de lo establecido en los artículos 520 y 527, hasta que el Juez hubiere dictado la resolución pertinente.

3. Durante la detención, el Juez podrá en todo momento requerir información y conocer, personalmente o mediante delegación en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido, la situación de éste".

Propuesta: "1. Toda persona detenida como presunta partícipe de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 384

bis será puesta a disposición del Juez competente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención".

2. Durante la detención, el Juez podrá en todo momento requerir información y conocer, personalmente o mediante delegación en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido, la situación de éste".

Justificación: No se explica por qué la investigación de este tipo de delitos puede justificar la prolongación de la detención policial en lugar de poner al detenido a disposición del Juez de Instrucción, proponiéndole, en su caso, la adopción de las medidas necesarias para proseguir, ya bajo la dirección judicial, la indagación en curso a partir de la información disponible. El plazo de 72 horas máximo debe estimarse suficiente, con los medios actuales, ya que la detención debe culminar la investigación policial y no situarse en su inicio, y la prolongación en otras 48 horas que permite el vigente artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal incrementa el riesgo de prácticas dirigidas a doblegar la voluntad del detenido y contradice los derechos fundamentales a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable consagrados en el artículo 24 de la Constitución Española.

Regla tercera

Redacción actual

Art. 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

"No podrá disfrutar de los derechos expresados en el presente capítulo, con excepción de los establecidos en el art. 520, con las siguientes modificaciones: a) en todo caso su abogado será designado de oficio; b) no tendrá derecho a la comunicación prevista en el apartado d) del número 2; y c) tampoco tendrá derecho a la entrevista con su abogado prevista en el apartado c) del número 6".

Propuesta: Supresión.

Justificación: Según ha declarado el Tribunal Constitucional, la situación de incomunicación de detenidos constituye una limitación del derecho a la asistencia letrada recogida como una de las garantías consagradas en el art.

17.3 de la Constitución Española, en la medida en que la incomunicación supone tanto la imposibilidad de nombrar letrado de la confianza del detenido, como la de entrevistarse de forma reservada con el letrado nombrado de oficio, conforme establece el art. 527 en relación con el 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Sentencias del Tribunal Constitucional 196/1987, de 11 de diciembre, Fundamento Jurídico 5, y 127/2000, de 16 de mayo). De otra parte, también ha declarado que el derecho a la asistencia letrada reconocido en el art. 17.3 de la Constitución y en los Tratados internacionales en la materia es un derecho no susceptible de ser suspendido en virtud de la aplicación del art. 55.2 del Texto constitucional (Sentencia del Tribunal Constitucional 199/1987).

Ello no obstante, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 196/1987 se consideró que era compatible con el art. 17.3 de la Constitución "la norma legal que impone Abogado nombrado de oficio al detenido incomunicado, negándose el derecho a elegirlo libremente según su voluntad", al concluirse que la confianza del detenido en el Abogado que le asiste en su detención no forma parte integrante del contenido esencial de dicho derecho fundamental en el momento de las primeras diligencias policiales, y que tal medida, sin duda alguna restrictiva del mismo, tampoco resulta irrazonable o desproporcionada habida cuenta de los intereses en juego, no siendo, por otra parte, contraria a lo dispuesto en los Convenios y Tratados internacionales suscritos por España. Se subrayaba además en dicha Sentencia la provisionalidad de tales restricciones, habida cuenta de que una vez cesada la incomunicación el detenido recupera su derecho a la libre elección de Abogado, y el hecho de que, según constante doctrina constitucional "las declaraciones ante la policía, en principio, son instrumentos de la investigación que carecen de valor probatorio".

Sin poner en duda las afirmaciones contenidas en la Sentencia 196/1987 del Tribunal Constitucional respecto de la distinta naturaleza de las diligencias policiales y de los actos de instrucción procesal, ni que en las primeras la función de la asistencia letrada consiste fundamentalmente en "asegurar, con su presencia personal, que los derechos constitucionales del detenido sean respetados, que no sufra coacción o trato incompatible con su dignidad y libertad de declaración y que tendrá el debido asesoramiento técnico sobre la conducta a observar en los interrogatorios, incluida la de guardar silencio, así como sobre su derecho a comprobar, una vez realizados y concluidos con la presencia activa del Letrado, la fidelidad de lo transcrito en el acta de declaración que se le presenta a la firma", no resulta aceptable la distinción constitucional establecida entre un núcleo duro del derecho a la asistencia letrada, cuyo contenido mínimo habría de ser respetado en todo caso, y otros componentes del indicado derecho, entre los que figura el de la libre elección de Abogado, que podrían ser en cambio sometidos a restricciones proporcionadas y razonables.

Tampoco es de recibo la consideración de que la asistencia letrada al detenido tiene menor significación, de cara a la debida eficacia de su derecho a la defensa, que la asistencia letrada a quien ya se encuentra inmerso en un procedimiento penal, pues aún careciendo ciertamente de validez como prueba, en sí mismas consideradas y en ausencia de otros elementos probatorios, las declaraciones efectuadas en ese periodo de detención, no por ello dejan de tener existencia y de poder ser judicialmente evaluadas mediante su introducción en el juicio oral en condiciones de oralidad, inmediatez y contradicción. Importa, por consiguiente, y mucho lo que el detenido declare en ese momento, e importa, por consiguiente, que lo haga debidamente asesorado por un Letrado de su elección (o del Turno de Oficio, si sus condiciones económicas le imposibilitaran contar con un Abogado de libre designación).

El mantenimiento del secreto de las actuaciones policiales -a que también se alude en la Sentencia del Tribunal Constitucional 196/1987 como justificación para negar en estos casos la posibilidad de libre elección de Abogado razonándose que "la imposición de Abogado de oficio se revela como una medida más de las que el legislador, dentro de su poder de regulación del derecho a la asistencia letrada, establece al objeto de reforzar el secreto de las investigaciones criminales"- podría ser un motivo para la incomunicación del detenido pero no para imponerle la asistencia de un defensor no designado libremente por él. Pretender que la libre elección de Abogado perjudica el carácter secreto de la investigación policial y puede en definitiva poner en riesgo el éxito de la misma a la hora de aprehender a otros supuestos partícipes en la operación investigada y de poner a buen recaudo las pruebas materiales de la misma, supone tanto como partir de la base de que el Abogado de confianza del detenido incomunicado es una fuente de información para el resto de la banda lo que, sin perjuicio de que pudiera ser el caso en algunos supuestos, no puede desde luego elevarse a la categoría de motivo razonable para esta restricción general del derecho a la defensa.

Tampoco puede considerarse razonable la imposibilidad de que el detenido incomunicado se ponga en contacto con su familia para comunicarles su detención. El mantenimiento del secreto de la investigación policial hasta tanto concluya la operación en marcha debe poder conciliarse con el derecho de la familia del detenido a tener noticia desde un primer momento de que se encuentra en tal situación.

Finalmente, por las mismas razones anteriormente apuntadas, no existe motivo alguno que justifique la denegación al detenido incomunicado de la posibilidad de mantener la entrevista con su Letrado a que se refiere el art. 527.6 c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FIRMANTES

ACALE SÁNCHEZ, MARÍA

PROFESORA TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ

ÁLVAREZ GARCÍA, FRANCISCO JAVIER

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

ANDRÉS DOMÍNGUEZ, ANA CRISTINA

PROFESORA TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE CANTABRIA

ARAMBURU GARCÍA-PINTOS

MAGISTRADO DEL JUZGADO DE LO PENAL Nº 2 DE VIGO

BALERDI MÚGICA, JOSÉ MANUEL

MAGISTRADO DEL JUZGADO DEL JUZGADO DE LO PENAL Nº 2 DE HUELVA

BAUCELLS LLADÓS, JOAN

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD ROVIRA I VIRGILI DE TARRAGONA

BENÍTEZ ORTÚZAR, IGNACIO F.

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE JAÉN

BORJA JIMÉNEZ, EMILIANO

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

BRANDARIZ GARCÍA, JOSÉ ÁNGEL

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE A CORUÑA

CARBONELL MATEU, JUAN CARLOS

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

CARDENAL MONTRAVETA, SERGI

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA

CARMONA SALGADO, CONCEPCIÓN

CATEDRÁTICA DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA

CORCOY BIDASOLO, MIRENTXU

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA

CUGAT MAURI, MIRIAM

PROFESORA TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA

DÍEZ RIPOLLÉS, JOSÉ LUIS

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

ESPINOSA CASARES, IGNACIO

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA

FARALDO CABANA, PATRICIA

PROFESORA TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE A CORUÑA

FEIJOO SÁNCHEZ, BERNARDO

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

FERNÁNDEZ TERUELO, JAVIER GUSTAVO

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO

GALLEGO SOLER, JOSÉ IGNACIO

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA

GARCÍA ARÁN, MERCEDES

CATEDRÁTICA DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA

GARCÍA DE DIOS FERREIRO, RAMIRO

MAGISTRADO DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 6 DE MADRID

GARCÍA PÉREZ, OCTAVIO

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

GARCÍA RIVAS, NICOLÁS

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA

GIL GIL, ALICIA

PROFESORA TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNED

GÓMEZ INIESTA, DIEGO J.

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA

GÓMEZ MARTÍN, VÍCTOR

PROFESOR TITULAR DE ESCUELA DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA

JAREÑO LEAL, ÁNGELES

PROFESORA TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

JUANATEY DORADO, CARMEN

PROFESORA TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE

LAMARCA PÉREZ, CARMEN

PROFESORA TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

LAURENZO COPELLO, PATRICIA

CATEDRÁTICA DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

LLABRÉS FUSTER, ANTONI

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

MACHADO RUIZ, M^{ca} DOLORES

PROFESORA TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

MARTÍN PALLÍN, JOSÉ ANTONIO

MAGISTRADO EMÉRITO DEL TRIBUNAL SUPREMO

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, CARLOS

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE A CORUÑA

MATA BARRANCO, NORBERTO DE LA

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO

MUÑOZ SÁNCHEZ, JUAN

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

NAVARRO CARDOSO, FERNANDO

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

NÚÑEZ PAZ, MIGUEL ÁNGEL

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE HUELVA

PANTOJA GARCÍA, FÉLIX

VOCAL DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

PAREDES CASTAÑÓN, JOSÉ MANUEL

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO

PESTANA PÉREZ, MARIO

MAGISTRADO DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 9 DE MADRID

PRADA SOLAESA, JOSÉ RICARDO

MAGISTRADO DE LA AUDIENCIA NACIONAL

QUERALT JIMÉNEZ, JOAN

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA

RAMON RIBAS, EDUARD

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE LAS ISLAS BALEARES

REBOLLO VARGAS, RAFAEL

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA

RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI, EDMUNDO

MAGISTRADO DEL JUZGADO DE LO MERCANTIL DE BILBAO

RUIZ RODRÍGUEZ, LUIS

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ

SÁEZ VALCÁRCEL, RAMÓN

MAGISTRADO DE LA AUDIENCIA NACIONAL

SALINERO ALONSO, CARMEN

PROFESORA TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

TERRADILLOS BASOCO, JUAN

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ

VALEIJE ÁLVAREZ, INMACULADA

PROFESORA TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE VIGO

VICENTE MARTÍNEZ, ROSARIO

PROFESORA TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA

ZUGALDÍA ESPINAR, JOSÉ MIGUEL

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA